

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0579

RAD.: No. 002-2011-00613-00

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandada en contra el **numeral 3° del auto interlocutorio No. 1884 del 25 de septiembre de 2017**, proferido dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR III** contra la señora **MARTHA ELSSY ALBA MORALES**, y con el cual se ordena que por la secretaría se proceda a liquidar las costas. Así mismo habrá de pronunciarse el Juzgado respecto de las demás peticiones.

Sustenta su recurso la demandada manifestando que si bien es cierto la parte actora cita valores de gastos que se han causado en el proceso, no aportó prueba alguna de los mismos, por lo tanto no deben ser tenidos en cuenta para la liquidación adicional de costas.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandante manifiesta en síntesis que inicialmente se liquidó por el Juzgado de origen como costas, la suma de **\$106.672,00 M/Cte.**, sin embargo en dicha liquidación no se tuvieron en cuenta los honorarios del Curador Ad-Litem, honorarios del secuestre, y certificados de tradición; por lo que el Juzgado entra a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el artículo 366 del C.G.P., establece la forma de liquidar las costas y la oportunidad para controvertir las mismas, es así que en su parte pertinente dice:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...).
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).”** (Subraya y negrita del Despacho).

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandada presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 3º del auto interlocutorio No. 1884 del 25 de septiembre de 2017, con el cual solo se está dando la orden a la secretaria para que proceda a liquidar las costas adicionales a que haya lugar, más no se están liquidando, por lo que al no estar liquidadas, mal puede presentarse recurso alguno, pues ni siquiera se conocen los valores que se van a controvertir, por lo que no se repondrá para revocar dicho numeral y habrá de negarse el recurso de apelación respecto de dicha decisión por improcedente.

Ahora bien, con relación al escrito presentado por la parte demandante y obrante a folios 213 a 224, puesto en conocimiento de la demandada, se advierte que el Juzgado en ningún momento lo ha tenido como liquidación adicional del crédito, tan solo lo puso en conocimiento para que manifestara lo que a bien tuviera.

Así mismo, con relación a los \$490.000,00 M/Cte., que alega la parte demandante corresponde a una transferencia electrónica que no ha entrado a las arcas de la parte demandante, el Juzgado le indica a la actora que dicha suma de dinero no fue ordenada pagar en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual no se puede tener en cuenta dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO REPONER para revocar el numeral 3º del auto interlocutorio No. 1884 del 25 de septiembre de 2017, proferido dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** NIÉGASE el recurso de apelación solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** NO TENER en cuenta la solicitud de la parte demandante respecto de la suma de \$490.000,00 M/Cte. y sus intereses, por las razones indicadas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
Secretaría

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARÍA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0621  
RAD. 09-2014-00141-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECLARESE** en firme el anterior avalúo del 25% de los derechos que le corresponden al demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-52284 por la suma de \$6.427.500.00 Mcte, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 íbidem.

2.- **SEÑALASE** el día 9 del mes Mayo del año 2018 a las 8:30 A.M. como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre 25% de los derechos que posee el demandado respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-52284.

3.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del respectivo avalúo Art. 451 C.G.P.

5.- Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 000 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
Fecha: 07 FEB 2018  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0620  
RAD. 016-2009-01224-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Visto el escrito que anteceden, procede esta dependencia judicial a pronunciarse sobre la petición impetrada por el demandado **JAVIER MARINO HILES DELGADO**, quien confiere poder a la abogada **MÓNICA MARCELA GIRALDO RIVAS**, quien solicita que se realice certificación en el presente proceso indicando que su poderdante se encuentra a paz y salvo en el asunto de la referencia, para lo cual invocó el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Carta Política.

Inicialmente habrá de significarle este estrado judicial a la peticionaria lo dicho por la *Honorable Corte Constitucional* en su *sentencia T-377, de abril 3 de 2000*, con ponencia del *Magistrado Alejandro Martínez Caballero*: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)" (*Subraya el Juzgado*).

Como quiera la parte pasiva en su escrito menciona que el demandado **JAVIER MARINO HILES DELGADO**, fue exonerado de la obligación por el **JUZGADO 44° MUNICIPAL DESCONGESTIÓN DE MENOR CUANTÍA**, toda vez que en su parte resolutive declaro aprobada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES LETRAS DE CAMBIO**".

Ahora bien por lo contrario el Despacho observa que mediante sentencia No. 11 de fecha 8 de septiembre 2014, el **JUZGADO 44° MUNICIPAL DESCONGESTIÓN DE MENOR CUANTÍA**, en su parte resolutive que dispuso: "**PRIMERO: Declarar (...). SEGUNDO: Dar por terminado la presente actuación, en lo que respecta a cargo del demandado JHON AIBER HIO APACHE. (...). QUINTO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo del demandado Javier Marino Hiles Delgado. (...)**" (*Subraya el Juzgado*). Por tal razón el Despacho habrá de negar tal solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **MONICA MARCELA GIRALDO RIVAS**, identificada con C.C. No. 67.033.601 de Cali y T.P. 272.487 del C.S.J.,

para que actué como apoderada judicial del demandado **JAVIER MARINO ILES DELGADO**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

**SEGUNDO.- ABSTIÉNESE** de realizar certificación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

SECRETARIA de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. *0619*  
RAD. 24-2016-00556-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

En atención al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita fijación de caución al tenor del artículo 595 del CGP, Núm. 6º, inciso final, es de indicar que, una vez se encuentre secuestrado el vehículo embargado en el proceso y la parte demandante acredite el pago de caución en dinero que deberá cumplir a través de la cuenta de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y cuyo monto se tasa siguiendo los lineamientos de la norma en cita, se dispondrá la entrega del vehículo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

**FIJASE CAUCIÓN** a la parte demandante, por la suma de **\$31.000.000,00 m/cte**, que garantice la conservación e integridad del vehículo, la que deberá depositar en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de la cuenta No. **76 001 2041 611** de este despacho **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ADRIANA RUBIANO GONZALEZ c.c. 66849825, RADICACION 76001-4003-24-2016-00556-00**, dentro del término de **CINCO DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

*[Firma]*  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. *020* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

*[Firma]*  
Municipales  
Ramírez  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0618  
RAD. 01-2016-00592-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

En atención al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita fijación de caución al tenor del artículo 595 del CGP, Núm. 6º, inciso final, es de indicar que, una vez se encuentre secuestrado el vehículo embargado en el proceso y la parte demandante acredite el pago de caución en dinero que deberá cumplir a través de la cuenta de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y cuyo monto se tasa siguiendo los lineamientos de la norma en cita, se dispondrá la entrega del vehículo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

**FIJASE CAUCIÓN** a la parte demandante, por la suma de **\$23.900.000,00 m/cte**, que garantice la conservación e integridad del vehículo, la que deberá depositar en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de la cuenta **No. 76 001 2041 611** de este despacho **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **GAKPE KODZO c.c. 909060**, **RADICACION 76001-4003-01-2016-00592-00**, dentro del término de **CINCO DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0616  
RAD. 20-2014-00481-00

Santiago de Cali, 10 5 FEB 2018

En atención al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual solicita fijación de caución al tenor del artículo **595 del CGP**, Núm. **6º**, inciso final, es de indicar que, una vez se encuentre secuestrado el vehículo embargado en el proceso y la parte demandante acredite el pago de caución en dinero que deberá cumplir a través de la cuenta de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y cuyo monto se tasa siguiendo los lineamientos de la norma en cita, se dispondrá la entrega del vehículo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

**FIJASE CAUCIÓN** a la parte demandante, por la suma de **\$21.700.000,00 m/cte**, que garantice la conservación e integridad del vehículo, la que deberá depositar en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de la cuenta **No. 76 001 2041 611** de este despacho **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LUCIA CATALINA VARGAS VILLA C.C.31.377.438**, **RADICACION 76001-4003-20-2014-00481-00**, dentro del término de **CINCO DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

CP

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 FEB 2018

Jueces de Familia  
Civiles Municipales  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

AUTO No. 0615  
RAD. 35-2016-00589-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la señora OLGA LUCIA PINILLA MORA, el juzgado,

RESUELVE:

**DENIEGASE** la solicitud de levantamiento de la medida sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-561763, toda vez que no es parte en el presente proceso y tal solicitud debe ser elevada directamente por el demandado; aunado a lo anterior la figura de unión marital de hecho, que presenta para ser tenida como tercera interesada, no se demuestra que se haya declarado a su favor, por lo que se tiene como una mera expectativa.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 FEB 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 0614  
RAD. 028-2015-00424-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

En atención al presente proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPALDE CALI  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 069  
RAD. 20-2003-00952-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que no ha comparecido acreedor alguno del aquí demandado, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de nombrar curador Ad litem para que represente los **acreedores emplazados** del demandado LEANDRO VIUCHE, toda vez que no comparecieron dentro del término para hacer valer su crédito, se o no exigible.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 070 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

AUTO No. 0605  
RAD. 025-2017-00186-00

En atención al escrito allegado, el Despacho;

RESUELVE:

DEJASE a disposición el presente proceso a las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0607  
RAD. 028-2016-00559-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, manifestación de la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa que hace devolución de oficio No. 958, por cuanto no existe la dirección del establecimiento de comercio BALANZAS DETECTO.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 10 5 FEB 2018

AUTO No. 0608  
RAD. 16-2014-00599-00

En atención al escrito allegado por el Curador Ad litem del demandado WVEIMAR RODRIGUEZ CASTRO, el juzgado,

RESUELVE:

**DENIEGASE** la solicitud de fijar honorarios definitivos, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 363 del C.G.P., toda vez que no ha terminado su gestión por cuanto el proceso aún no se ha terminado y la parte debe ser aun representada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0609  
RAD. 011-2009-00946 -00

Santiago de Cali, 05 FEB 2010

En atención a la solicitud precedente, previo a darle el correspondiente trámite a la terminación del presente asunto, el Juzgado;

RESUELVE:

**ORDENASE** a la parte actora para que indique en que parte del Certificado de Existencia y Representación Legal acredita la calidad de apoderada especial la señora **MÓNICA MARISOL BAQUERO MOSQUERA.**, toda vez que revisando el allegado no se observa dicha calidad.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2010

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Inés López Ramírez  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0599  
RAD. 025-2013-00749-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 106 Cdno- 1 del cuaderno principal y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA**, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, por la parte actora conforme lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 070 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

Juzgado Municipal  
SECRETARIA  
Mara Jimena Lopez Ramirez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 29-2014-00754-00

AUTO No. 0586

Santiago de Cali, 10 5 FEB 2018

Visto el escrito que antecede mediante el cual la parte demandante anuncia la celebración de un acuerdo de dación en pago celebrada con el demandado **JAIRO RAMÍREZ BAYER.**, toda vez que el representante legal de la parte actora aporta copia simple del acuerdo de dación en pago.

En virtud de lo anterior el Despacho observa que mediante oficio No. 1124 de mayo 31 de 2017, obrante folio 23 del Cdno- 2 del expediente el **JUZGADO 3° CIVIL del CIRCUITO DE CALI** comunico medida de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado **JAIRO RAMÍREZ BAYER**, decretada en acción ejecutiva que contra el adelanta **INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES S.AS. INDIGO S.AS**, en ese Despacho, proceso con radicación 003-2017-00028.

De acuerdo a lo interior, y como quiera que existe embargo de remanentes encuentra esta dependencia judicial que no es posible acceder a la dación en pago contenida en escrito presentado por la parte actora, sin demeritar la libertad negocial de las partes, por lo que se pretende es proteger los intereses de terceros acreedores conforme al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

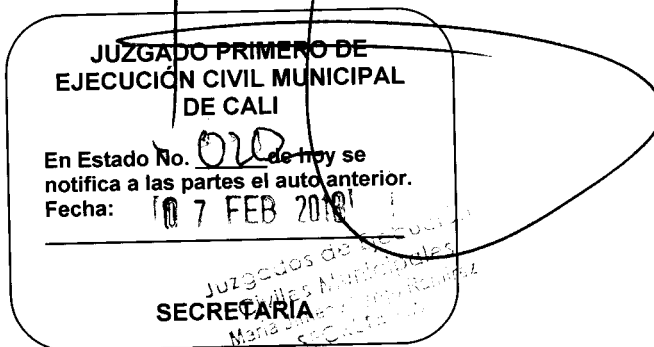
En virtud de lo manifestado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTIÉNESE** de aceptar la solicitud elevada por el demandante, por lo anteriormente expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0583  
RAD. 020-2015-00607-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

**AGRÉGASE** a los autos para que obre y conste dirección de notificación judicial tanto física como electrónica, aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mariana Largo Ramírez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 0589  
RAD. 06-2012-00666-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

En atención a la solicitud de terminación presentada la parte demandada a través de su apoderado judicial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** presentada por parte de la demandada., toda vez que se encuentra activa.

2- **ORDENASE** a parte interesada, a fin de que se sirvan aportar una liquidación del crédito actualizada conformidad con los términos del artículo 446 del C.G.P, incluyendo los abonos por depósitos judiciales que a la fecha se le hayan cancelado y entregado a la parte actora **por cuenta de este proceso**, como quiera que la última liquidación del crédito aprobada los intereses moratorios están liquidados hasta 1 de mayo de 2015, así mismo que la relación de títulos allegados **no todos** corresponde al proceso de la referencia, como quiera que la demandada posee o poseía otros embargos en otras dependencias judiciales .

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 0591

RAD.: No. 015-2014-00718-00

Santiago de Cali 05 FEB 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud, proferida dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por "**JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN**" en contra de **FERNANDO MOLANO OSPINA y OTRA**.

Como quiera que la parte actora allega solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra del demandado **FERNANDO MOLANO OSPINA**, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de los títulos que se encuentren a nombre del demandado.

Ahora bien observa el Despacho que en cuanto la petición realizada, es de advertir, que el inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., que a la letra reza:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso". (...)

(Negrillas y resalta el Despacho).

De lo anterior, "es preciso enfatizar que el desistimiento de la demandada es inaceptable si la sentencia ya se ha pronunciado (CGP, art. 314-1) y con mayor razón si dicha providencia ha cobrado ejecutoria, pues el desistimiento es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales (CGP, art. 316)".<sup>1</sup>

En consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **NO ACCEDER** tal petición, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- **ORDENASE** a la parte actora que se sirva aclarar la petición allegada, si lo que pretende es la terminación por pago parcial, toda vez se evidencia en el expediente que se han realizado abono por depósitos judiciales a la obligación que han sido descontados al demandado **FERNANDO MOLANO OSPINA**.

**NOTIFÍQUESE:**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL  
tomo 5  
El proceso ejecutivo  
Miguel Enrique Rojas Gómez  
página 331.

JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 020 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior. 07 FEB 2018  
Fecha:

Secretaría de Ejecución  
Juzgado Municipales  
Civiles Municipales  
María Jimena Estrella Parra  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

AUTO No. 0595  
RAD. 007-2016-00086-00

Una vez revisado el presente proceso, se observa que debe corregirse el auto No. 3344 del 28 de noviembre de 2016, toda vez que existen varios errores al momento de conceder la subrogación parcial, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) visto a folio 110, el cual quedará así:

**"1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. que ejecutivamente cobra BANCO AV VILLAS contra EQUI DENT LTDA identificado con NIT. 8000985487.**

**2.- EN CONSECUENCIA, téngase a subrogado el crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor hasta la concurrencia de su abono (\$36.970.631,00), a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.**

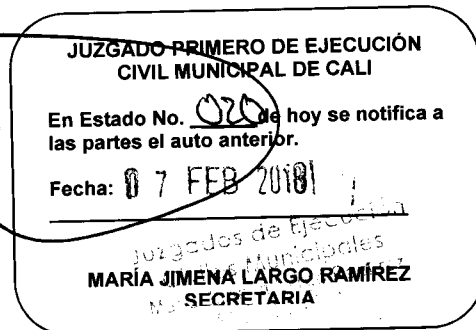
**3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada EQUI DENT LTDA identificado con NIT. 8000985487, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).**

**4.- RECONOCER** personería a la abogada **ANGELA MARÍA BENAVIDES LEDESMA** como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme a las voces y fines del poder conferido."

2.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora conversión de títulos por parte del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0597  
RAD. 030-2016-00612-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

**ORDENASELE** a la apoderada judicial de la parte actora, aclarar la solicitud elevada el 1 de febrero de 2018, toda vez que sólo solicita la entrega del vehículo de placas **HZR-814**, sin mencionar el levantamiento del **DECOMISO**, y sin esta orden la respectivas autoridades volverían a realizar la aprehensión del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

AUTO No. 0585  
RAD. 21-2014-00951-00

En atención al escrito allegado por el Curador Ad litem de los demandados, el juzgado,

RESUELVE:

**DENIEGASE** la solicitud de fijar honorarios definitivos, como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 363 del C.G.P., toda vez que no ha terminado su gestión por cuanto el proceso aún no se ha terminado y las parte deben ser aun representadas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
MARI JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0584  
RAD. 005-2012-00111-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

**GLOSASE** a los autos para que obre y conste la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual indica que la razón social de su representada y la dirección en donde recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0581  
RAD. 003-2009-00772-00

Santiago de Cali, 05 FEB 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**PREVIO** a resolver la solicitud del tercero interesado **HECTOR LOPEZ OSPINA**, **PONESE** en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie sobre tal petición.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 FEB 2018

Juzgado de Ejecución  
Municipal  
Mariana Largo Ramírez  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 0582

RAD.: No. 26-2009-00568-00

Santiago de Cali, 10 5 FEB 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **BETSY BERLAY BUITRAGO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.054.993.668** de Chinchiná y Tarjeta Profesional No. **11.334** del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, de conformidad con los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 7 FEB 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mariano Largo Ramírez  
**MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**